

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000453 del 21 de septiembre de 2021**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, con **NIT. 900.363.378-0**, permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y dictó otras disposiciones relacionadas con dicho instrumento de control, atendiendo el resultado de la evaluación realizada.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 23 de septiembre de 2021.

Empero, esta Entidad atendiendo el **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-008535-2021**, expidió la **RESOLUCIÓN No. 000418 DEL 25 DE MAYO DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000453 DE 2021...*”, con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas; procediendo a notificar dicho acto administrativo en esa misma fecha, a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.** para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, el mencionado permiso se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo y quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo y subsiguiente del mismo, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos por este concepto conforme lo previsto en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 000453 de 2021, modificada por la Resolución No. 000418 de 2023.

Que, en consecuencia, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la **Resolución No. 000453 de 2021** se entiende **ejecutoriada a partir del 26 de mayo de 2023**.

Que, así mismo, y con base en lo resuelto en la Resolución No. 000418 del 25 de mayo de 2023, esta Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000511 DEL 15 DE JUNIO DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0 DE LOS COBROS POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 Y 2022 EFECTUADO CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021*”, conforme las consideraciones jurídicas previstas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónica, el 20 de junio de 2023.

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 000453 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3837**, a nombre de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (COP\$33.194.104) por concepto de seguimiento ambiental para la **anualidad 2024**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

No obstante, la señora MÓNICA OLIVARES, actuando en calidad de Coordinadora de Gestión Ambiental de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-006587-2024**, allega solicitud de modificación de la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3837**, argumentando:

“(...) solicitamos eliminar el cobro del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ya que ese valor fue cancelado el día 19 de diciembre del año 2023 por valor de \$ \$ 15.884.685 con el radicado N° 202314000123232, según factura 2692 del 17 de julio de 2023.

(...) Por lo anterior solicito sea facturado solamente el seguimiento al permiso de vertimientos para el año 2024. (...)”.

En consecuencia, se analizará lo expuesto por el usuario a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el **Expediente No. 0202-367**, en lo relacionado con el permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y las demás disposiciones que en virtud de este se impusieron a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.** -a través de la Resolución No. 000453 del 21 de septiembre de 2021, modificada por la Resolución No. 000511 del 15 de junio de 2023-, se estableció como una de las obligaciones impuestas a esta y durante la vigencia del permiso, lo descrito a continuación:

“ARTICULO SEPTIMO: La **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, identificada con Nit 900.363.378-0, representada legalmente por el señor Rene Puche Restrepo, debe cancelar la suma correspondiente a **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (COP\$25.423.463.00)**, por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos y al Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 36 del 2016, modificada por la Resolución 359 del 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental. (...)”.

Dicha suma se discriminaba de la siguiente manera:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Permiso de Vertimientos (ARD)	COP\$12.379.413.00
Plan de Gestión para el Manejo del Vertimiento PGMV	COP\$13.044.050.00
TOTAL	COP\$25.423.463.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

Que, posteriormente, esta Corporación en atención al Radicado No. 0008535 del 07 de octubre de 2021, expidió la **RESOLUCIÓN No. 000418 DEL 25 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000453 DE 2021...”**, por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, resolviendo en cuanto a uno de los argumentos sustentados en el mismo:

*“(…) **ARTICULO QUINTO: CONFIRMAR** el cobro establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 453 de 2021, por seguimiento ambiental al permiso de vertimientos de ARnD y al PGRMV, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído. (…)”*

Que, en consonancia, la Subdirección Financiera -de esta Entidad- en cumplimiento de lo previsto en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 000453 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, emitió la **FACTURA ELECTRÓNICASAMB-3837**, a nombre de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, para el pago y cumplimiento de la suma establecida por: **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (COP\$33.194.104)** por concepto de seguimiento ambiental para la **anualidad 2024**.

Sin embargo, la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, allegó la presente solicitud de modificación respecto al referenciado cobro, aludiendo entre uno de sus apartes: *“(…) solicitamos eliminar el cobro del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ya que ese valor fue cancelado el día 19 de diciembre del año 2023 por valor de \$ \$ 15.884.685 con el radicado N° 202314000123232, según factura 2692 del 17 de julio de 2023. (…)* Por lo anterior solicito sea facturado solamente el seguimiento al permiso de vertimientos para el año 2024. (…”. Conllevando así, al análisis de sus argumentos y revisión del mismo.

Que, como primer punto, es menester aclarar que los cobros efectuados por esta Corporación **NO** se realizan de manera arbitraria sino en virtud de lo contemplado en la Resolución No. 00036 de 2016 y aquella que la modifique respecto a los servicios ambientales que correspondan. Esto, atendiendo los criterios establecidos para cada instrumento de control.

Es así, como al momento de expedir la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3837**, a nombre de la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.** -con ocasión al **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 000453 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**-, se observa que esta Autoridad Ambiental -para la fecha en que fue expedida aquella- efectuaba el cobro de manera independiente por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental a los permisos de Vertimientos y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV exigible para estos, tal y como quedó evidenciado en los respectivos actos administrativos.

Empero, esta Corporación -en la actualidad- al momento de realizar los cobros por servicios ambientales, específicamente, lo que respecta a permisos de Vertimientos decidió **NO** continuar efectuándolos en cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, al considerar que el seguimiento a este último debe llevarse a cabo en el marco del instrumento de control que conlleva a su presentación y posterior aprobación.

Por ende, aun cuando al momento de emitirse la factura objeto de reclamación, esta se hizo conforme los lineamientos previstos para ese entonces, no debe desconocerse la nueva directriz aplicable al momento de efectuar los cobros por concepto de seguimiento ambiental para aquellos usuarios que cuentan con permisos de Vertimientos vigente; permitiendo así, excluir aquel que recae sobre el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

Que, en atención a la solicitud impetrada por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.** que suscitó la revisión de su **Expediente administrativo No. 0202-367**, esta Corporación:

ACEPTA la solicitud y, en consecuencia, procede, como primera medida, a **REVOCAR** el **ARTÍCULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000418 DEL 25 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000453 DE 2021...”**, conforme lo expuesto en los anteriores considerandos. Manteniendo vigente los demás apartes de ese proveído.

Como segunda medida, y en consecuencia de lo anterior, se procede a **MODIFICAR** el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 000453 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, VERTIDAS AL RIO MAGDALENA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**, en el sentido de mantener -únicamente- el cobro por concepto de seguimiento ambiental para el permiso de Vertimientos (bajo la clasificación de Usuario de **MEDIANO IMPACTO**) por la suma que se indique en la parte resolutive de este proveído y excluyendo el establecido para el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)”.

- **De la modificación de los actos administrativos.**

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: “La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, con **NIT. 900.363.378-0** y, relacionada con el cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental -para la anualidad 2024- realizado con base en el **ARTÍCULO SÉPTIMO de la RESOLUCIÓN No. 000453 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, VERTIDAS AL RIO MAGDALENA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.*”, de conformidad con lo señalado en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el **ARTÍCULO QUINTO** de la **RESOLUCIÓN No. 000418 DEL 25 DE MAYO DE 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000453 DE 2021...*” por la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, con **NIT. 900.363.378-0**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los demás acápite de la Resolución No. 000418 del 25 de mayo de 2023, no aclarados ni modificados se mantienen en firme para el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 000453 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA A LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD, VERTIDAS AL RIO MAGDALENA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.*”, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…) **ARTÍCULO SÉPTIMO:** La **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, con **NIT: 900.363.378-0**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la suma correspondiente a: **DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (COP\$16.163.162)**, por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos otorgado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.00036 de 2016 -modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No.000157 de 2021-, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del porcentaje del (%) IPC autorizado por la Ley. (...)”.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los párrafos complementarios del Artículo Séptimo de la Resolución No. 000453 del 21 de septiembre de 2021, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000643** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2021, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., CON NIT. 900.363.378-0, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, en aras de **ANULAR** la **FACTURA ELECTRÓNICA SAMB-3837** y **emitir una nueva** a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, con NIT. 900.363.378-0, en virtud de lo aquí resuelto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la **SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A.**, con NIT. 900.363.378-0, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (secretariageneral@puertodebarranquilla.com; facturaenlinea@puertodebarranquilla.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

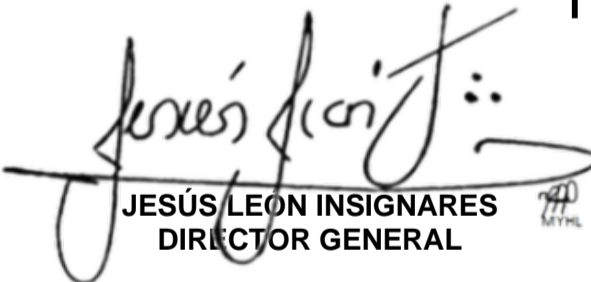
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

18. SEPT. 2024



JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 0202-367
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION